



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Sala Segunda. Sentencia 234/2025

EXP. N.º 03155-2024-PA/TC  
LIMA  
GABRIEL DIONISIO ZAMBRANO  
SARASI Y OTRA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al 1 de abril de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gabriel Dionisio Zambrano Sarasi y doña María Grimaneza Chilón Vargas, contra la resolución de fecha 6 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 19 de marzo de 2021<sup>2</sup>, don Gabriel Dionisio Zambrano Sarasi y María Grimaneza Chilón Vargas interponen demanda de amparo contra los jueces del Décimo Juzgado Civil - Comercial de Lima y del Trigésimo Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, así como contra la Caja Rural de Ahorro y Crédito Raíz S.A.A., don Francisco Alejandro Revilla Melgar y el Superintendente Nacional de los Registros Públicos, a fin de que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: **i)** la Resolución 35, del 13 de enero de 2006, y la Resolución 32, del 9 de junio de 2006<sup>3</sup>, que dispusieron la primera y segunda convocatoria de remate judicial<sup>4</sup>; **ii)** la Resolución 58, de fecha 11 de mayo de 2007<sup>5</sup>, que dispuso adjudicar el bien inmueble materia de ejecución a don Francisco Alejandro Revilla Melgar; **iii)** la Resolución 32, de fecha 24 de noviembre de 2017<sup>6</sup>, que ordenó expedir copias certificadas a la emplazada Caja Rural de Ahorros y Créditos Raíz S.A.A.<sup>7</sup>; y **iv)** la Resolución 17, de fecha 11 de octubre de 2012<sup>8</sup>, que declaró consentida la Resolución 15, que aprobó el Informe Pericial de Liquidación de Intereses por la cantidad de S/ 27 254.02,

<sup>1</sup> Fojas 126.

<sup>2</sup> Fojas 50.

<sup>3</sup> Fojas 17.

<sup>4</sup> Expediente 11526-2002-0-1801-JR-CI-33.

<sup>5</sup> Fojas 9.

<sup>6</sup> Fojas 10.

<sup>7</sup> Expediente 01835-2009-0-1817-JR-CO-10.

<sup>8</sup> Fojas 11.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03155-2024-PA/TC  
LIMA  
GABRIEL DIONISIO ZAMBRANO  
SARASI Y OTRA

por concepto de intereses moratorios y de S/ 41 547.69, por concepto de intereses compensatorios. Según su decir, se habrían vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, entre otros.

En líneas generales, alegan que su inmueble, en el que habitan desde hace 22 años, ha sido adjudicado a un precio irrisorio; que con la referida caja rural celebraron un contrato de préstamo; que como dejaron de pagar el préstamo la Caja les inició un proceso de ejecución de garantías en el que se han realizado hasta tres remates judiciales y que en dicho proceso se han producido vicios que lo invalidan.

El Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 30 de junio de 2021<sup>9</sup>, declaró improcedente *in limine* la demanda, por considerar que el plazo para interponerla ha vencido en exceso.

Por su parte, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 6 de diciembre de 2022, confirmó la apelada por estimar que las citadas resoluciones no tienen la calidad de firmes, al no haber sido cuestionadas por los demandantes antes de recurrir a la jurisdicción constitucional. Asimismo, si bien es cierto que los demandantes alegan que no tomaron conocimiento de dichas resoluciones al tener la casilla suspendida, también lo es que cualquier defecto u omisión en el señalamiento del domicilio procesal es responsabilidad única y exclusiva de las partes.

## FUNDAMENTOS

### §1. Petitorio

1. La demanda tiene por objeto que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: **i)** la Resolución 35, del 13 de enero de 2006, y la Resolución 32, del 9 de junio de 2006, que dispusieron la primera y segunda convocatoria de remate judicial; **ii)** la Resolución 58, de fecha 11 de mayo de 2007, que dispuso adjudicar el bien inmueble materia de ejecución a don Francisco Alejandro Revilla Melgar; **iii)** la Resolución 32, de fecha 24 de noviembre de 2017, que ordenó expedir copias certificadas a la emplazada Caja Rural de Ahorros y Créditos Raíz S.A.A.; y **iv)** la Resolución 17, de fecha 11 de octubre de 2012, que declaró consentida la Resolución 15, que aprobó el Informe Pericial de

---

<sup>9</sup> Fojas 75.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03155-2024-PA/TC  
LIMA  
GABRIEL DIONISIO ZAMBRANO  
SARASI Y OTRA

Liquidación de Intereses por la cantidad de S/ 27 254.02, por concepto de intereses moratorios y de S/ 41 547.69, por concepto de intereses compensatorios. Alegan la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, entre otros.

## §2. Análisis del caso

2. En el recurso de agravio constitucional, los propios demandantes aseguran no haber sido notificados válidamente de las resoluciones cuestionadas, ni de las convocatorias a remate público, ni de otras resoluciones judiciales, por haber sido notificados en una casilla suspendida de su abogado defensor. Agregan que en el proceso subyacente se acreditó que la casilla se encontraba suspendida, pero que, ilegal e inconstitucionalmente, se estableció tenerlos por bien notificados, prescindiendo de volver a notificarlos, por el principio de economía y celeridad procesal, por lo que consideran que se consumó el agravio.
3. Sin embargo, si bien es cierto que, a través del presente proceso de amparo, los demandantes pretenden cuestionar diversas resoluciones judiciales alegando la vulneración de sus derechos constitucionales por no haber sido notificados válidamente de estas, para esta Sala del Tribunal Constitucional resulta evidente la desidia que estos tuvieron al pretender cuestionar recién en el año 2021, fecha de interposición de la presente demanda de amparo, resoluciones que habían sido emitidas en el proceso subyacente desde el año 2006 (hace 15 años).
4. En efecto, ni de la revisión de autos, ni del Sistema de Consulta de Expedientes Judiciales del Poder Judicial, consta que los demandantes hubiesen solicitado la nulidad de las cuestionadas resoluciones judiciales en el proceso subyacente.
5. Siendo ello así, no se evidencia que los demandantes se hubiesen conducido diligentemente, pues luego de tomar conocimiento de las cuestionadas resoluciones debieron acudir al juzgado emplazado a instar la tutela de sus derechos, pues, como se sabe, son los propios órganos jurisdiccionales los que, en primer orden, tienen el deber de revertir las eventuales agresiones iusfundamentales.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03155-2024-PA/TC  
LIMA  
GABRIEL DIONISIO ZAMBRANO  
SARASI Y OTRA

6. En tal sentido, la falta de agotamiento de dicho mecanismo conlleva la improcedencia de la demanda, conforme al artículo 9 del Código Procesal Constitucional vigente, al igual que el artículo 4 del Código Procesal Constitucional derogado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO  
GUTIÉRREZ TICSE  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE DOMÍNGUEZ HARO**